



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 72/25**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
 BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
 SOTO PINEDA.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó y precisó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 7

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 11

CUARTO. DECISIÓN..... 23

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 23

R E S O L U T I V O S..... 24



## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**UABJO:** Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173125000011**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Se solicita el expediente de tiempo completo de acuerdo al estatuto del personal académico de esa universidad, del licenciado Eduardo Martínez Helmes, indicando el tiempo que lleva como profesor de tiempo completo, cómo obtuvo dicho tiempo completo, quién lo evaluó y demás documentos que den certeza del proceso por el cuál obtuvo dicho tiempo completo.*

*Asimismo, se indiquen sus logros académicos y demás que amparen sus percepciones y actividades como profesor de tiempo completo en esa universidad.*

*asimismo, se entregue información sobre sus percepciones en dicha universidad, esto mediante vía digital.*

*Además, de su curriculum actualizado como profesor de tiempo completo.” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“SOLICITANTE: Por este medio, le hago llegar la información requerida a través de su Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 05 de febrero del año en curso, con número de folio: 20117312500011. Lo anterior para los efectos legales y administrativos correspondientes.*

*Con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 126 y 128 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 55 y 56 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.*

*Atentamente,  
Unidad de Transparencia  
de la UABJO.” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número UABJO/SF/141/2025 de fecha doce de febrero, suscrito y signado por el Doctor Pedro Rafael Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, mediante el cual se advierte se pronunció y remitió únicamente respecto sobre percepciones de la persona requerida en la solicitud de mérito. Es decir, remitió la información detallada de las percepciones del Licenciado Eduardo Martínez Helmes.

Ahora bien, a efecto de ejemplificar la respuesta, es insertar la siguiente imagen:

**Respuesta:** Después de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en los registros contables de la Dirección de Nóminas de esta Secretaría de Finanzas, por este medio me permito detallar las percepciones del Lic. Eduardo Martínez Helmes.

| SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL 2025 |             |                                      |             |
|------------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|
| TC PI TITULAR C                    |             |                                      |             |
| PERCEPCIÓN:                        | IMPORTE     | DEDUCCIÓN:                           | IMPORTE     |
| SALARIO NOMINA                     | \$16,007.34 | I.M.S.S.                             | \$807.01    |
| PRIMA A ANTIGUEDAD                 | \$7,363.38  | I.S.R.                               | \$4,340.85  |
|                                    |             | CUOTA SINDICAL                       | \$233.71    |
|                                    |             |                                      |             |
| TOTAL PERCEPCIONES:                | \$23,370.72 | TOTAL DEDUCCIONES:                   | \$8,914.46  |
|                                    |             | IMPORTE NETO QUINCENAL               | \$14,456.26 |
|                                    |             | IMPORTE DE VALES DE DESPENSA MENSUAL | \$1,988.46  |





### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“La presente queja se presenta toda vez que el sujeto obligado no dio cabal respuesta a todo lo solicitado, esto es, faltaron varios elementos del proceso de obtención del tiempo completo de Eduardo Martínez Helmes, logros académicos que amparen dichas percepciones o actividades como profesor de tiempo completo.*

*Esa universidad sigue siendo opaca en la presentación de la información que se requiere. Por lo que se pide a ese órgano garante que revise lo solicitado por quien presenta la queja y lo presentado por esa universidad.” (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 72/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de abril, la Comisionada Instructora tuvo de manera extemporánea formulando alegatos a través del oficio número UABJO/UT/162/2025, de fecha primero de abril, signado por el Licenciado Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que fue presentado de manera física ante la Oficialía de Partes del OGAIPO el día primero de abril, y sustancialmente remitiendo diversas documentales con las que pretende dar atención a las manifestaciones de inconformidad del Recurrente.



Es de precisar, que el Sujeto Obligado adjuntó a través del oficio de referencia de alegatos los siguientes documentos en copia simple:

1.- Acuerdo del Comité de Transparencia de la UABJO, respecto a la inexistencia de información presentada por la Secretaría Administrativa de esa Universidad, que se refiere al Ciudadano Eduardo Martínez Hermes, y sus anexos consiste en:

- a) Oficio número 35/S.A./2025, de fecha veinticinco de marzo, suscrito y signado por la M. en E, Leticia E. Mendoza Toro, Secretaria Administrativa, mediante el cual esencialmente remite el acta de hechos de inexistencia de información, al Presidente del Comité de Transparencia ambos de la UABJO.
- b) Acta de hechos de búsqueda e inexistencia de información en la Secretaría Administrativa que se refiere al expediente de tiempo completo de acuerdo al estatuto del personal académico de esa Universidad, del Licenciado Eduardo Martínez Helmes, indicando el tiempo que lleva como profesor de tiempo completo, quién lo evaluó y demás documentos que den certeza del proceso por el cual obtuvo dicho tiempo completo.

2.- Acuerdo del Comité de Transparencia de la UABJO, respecto a la inexistencia de información presentada por la Secretaría de Finanzas de esa Universidad, que se refiere al Ciudadano Eduardo Martínez Hermes, y sus anexos consiste en:

- a) Oficio número UABJO/SF/427/2025, de fecha veintiocho de marzo, suscrito y signado por el Doctor Pedro Rafael Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, mediante el cual esencialmente entrega el acta de hechos de búsqueda de la solicitud de mérito, al Presidente del Comité de Transparencia ambos de la UABJO.
- b) Acta de hechos de búsqueda de información y determinación de su inexistencia en la Secretaría de Finanzas que se refiere al Ciudadano Eduardo Martínez Helmes.

3.- Acuerdo del Comité de Transparencia de la UABJO, respecto a la inexistencia de información presentada por la Comisión Evaluadora de esa



Universidad, que se refiere al Ciudadano Eduardo Martínez Hermes, y sus anexos consiste en:

- a) Oficio número UABJO/CE/119/2025, de fecha veinticinco de marzo, suscrito y signado por el Doctor Luis Alberto Hernández Osorio, Presidente de la Comisión Evaluadora, mediante el cual totalmente remite el acta de hechos de inexistencia de información, al Presidente del Comité de Transparencia ambos de la UABJO.
- b) Acta de hechos de búsqueda de información y determinación de su inexistencia en la Comisión Evaluadora que se refiere al Ciudadano Eduardo Martínez Helmes.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia al oficio de la Secretaría de Finanzas de la UABJO durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*"Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)



la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

***Noveno.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones



normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

### **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO.**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

---

<sup>3</sup> Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.





Información Pública<sup>4</sup>; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinte de febrero; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

---

<sup>4</sup> Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)



### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el



Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO<sup>5</sup>, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

---

<sup>5</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintiuno de abril, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Así, para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través del Secretario de Finanzas de la UABJO, esencialmente señaló que:

***“solicitud:***

***“Se solicita el expediente de tiempo completo de acuerdo al estatuto del personal académico de esa universidad, del licenciado Eduardo Martínez Helmes, indicando el tiempo que lleva como profesor de tiempo completo, cómo obtuvo dicho tiempo completo, quién lo evaluó y demás documentos que den certeza del proceso por el cuál obtuvo dicho tiempo completo.***



**Asimismo, se indique sus logros académicos y demás que amparen sus percepciones y actividades como profesor de tiempo completo de esa universidad.**

**Además, de su curriculum actualizado como profesor de tiempo completo”**

**Respuesta:** Respecto a los requerimientos descritos anteriormente, me permito comunicarle que, de acuerdo a las funciones, facultades y atribuciones de la Secretaría a mi cargo, no es el área competente para proveer sobre esta información.

**asimismo, se entregue información sobre sus percepciones en dicha universidad, esto mediante vía digital.**

**Respuesta:** Después de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en los registros contables de la Dirección de Nóminas de esta Secretaría de Finanzas, por este medio me permito detallar las percepciones del Lic. Eduardo Martínez Helmes.

| SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL 2025<br>TC PI TITULAR C |             |   |            |
|---|-------------|---|------------|
| PERCEPCIÓN:   | IMPORTE     | DEDUCCIÓN:                                  | IMPORTE    |
| SALARIO NOMINA  | \$16,007.34 | I.M.S.S.                                    | \$807.01   |
| PRIMA A ANTIGUEDAD                                    | \$7,363.38  | I.S.R.                                      | \$4,340.85 |
|   |             | CUOTA SINDICAL                              | \$233.71   |
|   |             |   |            |
| TOTAL PERCEPCIONES:                                   | \$23,370.72 | TOTAL DEDUCCIONES:                          | \$8,914.46 |
|   |             | <b>IMPORTE NETO QUINCENAL</b>               |            |
|   |             | <b>\$14,456.26</b>                          |            |
|   |             | <b>IMPORTE DE VALES DE DESPENSA MENSUAL</b> |            |
|   |             | <b>\$1,988.46</b>                           |            |

...”

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, tal como ha sido detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, esencialmente señaló “... el sujeto obligado no dio cabal respuesta **a todo lo solicitado**, esto es, **faltaron varios elementos del proceso de obtención del tiempo completo de Eduardo Martínez Helmes, logros académicos que amparen dichas percepciones o actividades como profesor de tiempo completo ....**”

Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de defensa el ente recurrido compareció a través de la Secretaria Administrativa, Secretario de Finanzas y Presidente de la Comisión Evaluadora, todos de la UABJO, quienes fueron precisos en puntualizar que derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva, resultó la inexistencia de la información relativo a la solicitud inicial y la porción de la inconformidad consiste en el proceso de





En ese sentido, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información, a través de la respectiva acta del Órgano Colegiado, consiste en once fojas útiles. Sin embargo, a efectos de ejemplificar el acto, se inserta las siguientes imágenes.

**---ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA (UABJO) RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE ESTA UNIVERSIDAD, QUE SE REFIERE AL C. EDUARDO MARTÍNEZ HELMES.---**

**ANTECEDENTES:**

---1. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós inicia el periodo rectoral 2022-2024 del C.P. CRISTIAN EDER CARREÑO LÓPEZ, siendo ratificado en Sesión del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca de fecha 24 de noviembre de 2024 para el periodo 2024-2026. Ante el cambio de administración, el día lunes veinte de junio de dos mil veintidós se lleva a cabo la Primera Sesión Ordinaria de integración e instalación del Comité de Transparencia de la UABJO, quedando integrado conforme lo dispone el artículo 12 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Con fecha doce de julio de dos mil veintidós el Rector de la Universidad designa nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, integrándose al Comité en su Tercera Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

---2. Con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco para la obtención de respuesta del Sujeto Obligado UABJO, el OGAIPO admite a trámite el recurso de revisión número **RRA 72/25**, encontrándose en substanciación el mismo. Por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia giró oficio a la Secretaría Administrativa, área de la Administración

Página 1 de 11

"2025. Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

De lo expuesto, este Comité de Transparencia advierte que la Secretaría Administrativa realizó la búsqueda de la información requerida por el solicitante, hoy recurrente, estando en la substanciación del recurso de revisión número **RRA 72/25** lo que realiza de acuerdo a las funciones y atribuciones de dicha área de la Administración Central de la UABJO. Como lo hacen constar en su acta, el día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco efectuaron la búsqueda de forma amplia, exhaustiva y minuciosa de la información requerida, refiriendo que esta búsqueda se efectuó en los archivos de sus Oficinas, en dicha búsqueda intervino el personal directivo adscrito y que se mencionan en el párrafo inmediato anterior. Se advierte que la Secretaría Administrativa colmó las condiciones de tiempo, lugar y circunstancia en la búsqueda de la información solicitada.

En consecuencia, del análisis de lo presentado por la Secretaría Administrativa respecto de la inexistencia de la información a la que se refiere la **solicitud de acceso a la información y la inconformidad del recurrente y de lo que le corresponde pronunciarse en el ámbito de sus atribuciones y funciones, este Comité de Transparencia considera que no pueden tomarse otras medidas que permitan localizar la información solicitada en la Secretaría Administrativa y sus Direcciones**, toda vez que resulta materialmente imposible generarla, reponerla o recuperarla ya que la búsqueda abarcó todo el archivo existente, tanto físico como electrónico y/o digital, además de que la búsqueda se realizó con un criterio amplio, exhaustivo y minucioso, por lo que han sido agotados los procedimientos correspondientes para la localización de la información requerida, siendo procedente que se emita el acuerdo respectivo.

Página 7 de 11

"2025. Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



**ACUERDO:**

---PRIMERO: Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información que emite la Secretaría Administrativa de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca en los términos en los que lo hace constar en su "ACTA DE HECHOS DE BÚSQUEDA E INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA QUE SE REFIERE AL EXPEDIENTE DE TIEMPO COMPLETO DE ACUERDO AL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE ESTA UNIVERSIDAD, DEL LICENCIADO EDUARDO MARTÍNEZ HELMES, INDICANDO EL TIEMPO QUE LLEVA COMO PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO, QUIEN LO EVALUÓ Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE DEN CERTEZA DEL PROCESO

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".



Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca

Oficina del Abogado General

Av. Universidad S/N Ex-Hacienda de "Cinco Señores"  
A.P. No. 76 C.P. 68120 Ciudad Universitaria, Oaxaca de Juárez, Oax.  
Tel. 50 2 07 00 Ext. 20717 Correo: abogado.general@uabjo.mx

Y PERTENENCIA  
22-2025

POR EL CUAL OBTUVO DICHO TIEMPO COMPLETO" de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, con base en lo expuesto en el inciso A del numeral II del capítulo **CONSIDERANDOS** del presente documento jurídico.----



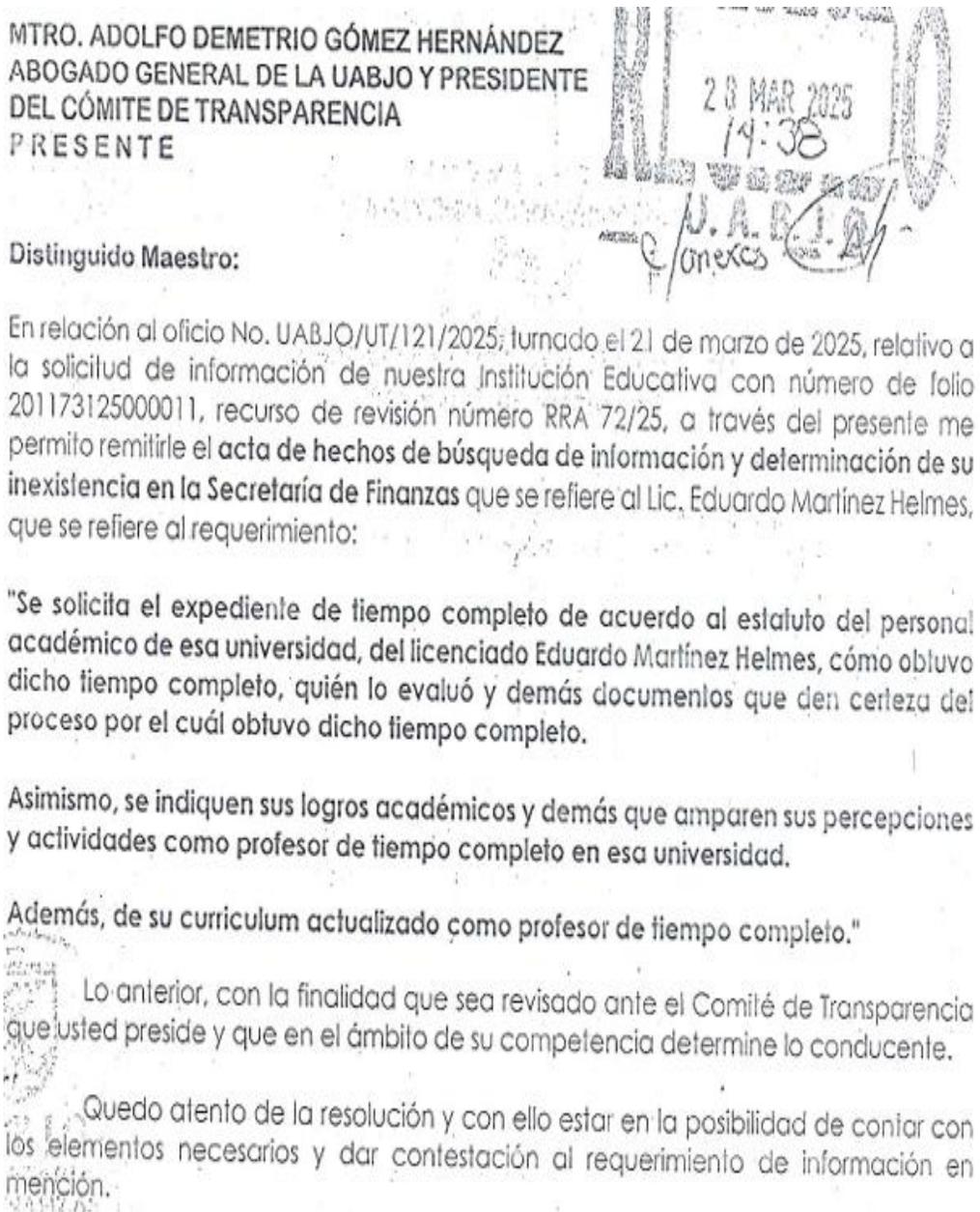
Razón por la cual, a criterio de esta Ponencia Resolutoria resulta evidentemente que, la información del *proceso de obtención del tiempo completo de Eduardo Martínez Helmes y logros académicos que amparen dichas percepciones o actividades como profesor de tiempo completo*, es inexistente.

Si bien, es cierto, que en la respuesta inicial únicamente existió pronunciamiento de la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que, en vía de alegatos la Secretaria Administrativa, rindió su informe, en consecuencia, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial.

Ahora bien, el ente recurrido en vía de alegatos, preciso a través del Secretario de Finanzas, la inexistencia de la información requerida en la solicitud de mérito, es decir, la información relativa al Licenciado Eduardo Martínez Helmes, y que tiene relación directa con la inconformidad del particular, correspondiente a que *faltaron varios elementos del proceso de obtención del tiempo completo de Eduardo Martínez Helmes, logros*

académicos que amparen dichas percepciones o actividades como profesor de tiempo completo.

Es así, que el Secretario de Finanzas en su oficio de cuenta precisó al Presidente del Comité de Transparencia —en lo que interesa— a través de la siguiente imagen:



Asimismo, atento a lo requerido por el Secretario de Finanzas, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información, a través de la respectiva acta del Órgano Colegiado, consiste en once fojas útiles. Sin embargo, a efectos de ejemplificar el acto, se inserta las siguientes imágenes.



## ---ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA (UABJO) RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA UNIVERSIDAD QUE SE REFIERE AL C. EDUARDO MARTÍNEZ HELMES

### ANTECEDENTES:

---1. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós inicia el periodo rectoral 2022-2024 del C.P. CRISTIAN EDER CARREÑO LÓPEZ, siendo ratificado en Sesión del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca de fecha 24 de noviembre de 2024 para el periodo 2024-2026. Ante el cambio de administración, el día lunes veinte de junio de dos mil veintidós se lleva a cabo la Primera Sesión Ordinaria de integración e instalación del Comité de Transparencia de la UABJO, quedando integrado conforme lo dispone el artículo 12 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Con fecha doce de julio de dos mil veintidós el Rector de la Universidad designa nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, integrándose al Comité en su Tercera Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

---2. Con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco para la obtención de respuesta del Sujeto Obligado UABJO, el OGAIPO admite a trámite el recurso de revisión número RRA 72/25, encontrándose en substanciación el mismo. Por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia giró oficio a la Secretaría de Finanzas, área de la Administración

*"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

Página 1 de 11

veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, efectuaron la búsqueda de forma amplia, exhaustiva y minuciosa de la información requerida, refiriendo que esta búsqueda se efectuó en los archivos de la Dirección de Nóminas y la Secretaría de Finanzas de la Universidad, en dicha búsqueda intervino el personal adscrito y que se mencionan en el párrafo inmediato anterior presentando evidencia fotográfica de la búsqueda.

En consecuencia, del análisis de lo presentado por la Secretaría de Finanzas respecto de la inexistencia de la información a la que se refiere la solicitud de acceso a la información y la inconformidad del recurrente en el ámbito de sus atribuciones y funciones, **este Comité de Transparencia considera que no pueden tomarse otras medidas que permitan localizar la información solicitada a la Secretaría de Finanzas**, toda vez que resulta materialmente imposible generarla, reponerla o recuperarla ya que la búsqueda abarcó todo el archivo, tanto físico como electrónico o digital, además de que la búsqueda se realizó con un criterio exhaustivo y minucioso; por lo que han sido agotados los procedimientos correspondientes para la localización de la información requerida, siendo procedente que se emita el acuerdo respectivo.

---Analizado que es el contenido del "ACTA DE HECHOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SU INEXISTENCIA EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS QUE SE REFIERE AL C. EDUARDO MARTÍNEZ HELMES", presentada por la Secretaría de Finanzas de la UABJO; el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, advierte que fueron agotados los procedimientos correspondientes para la localización de la información requerida de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de

*"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

Página 7 de 11





la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco, completando la respuesta en la substanciación del trámite del expediente del recurso de revisión número **RRA 72/25**, por lo que se determina lo siguiente.-----

**ACUERDO:**

---PRIMERO: Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información que emite la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca en los términos en los que lo hace constar en su "**ACTA DE HECHOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SU INEXISTENCIA EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS QUE SE REFIERE AL C. EDUARDO MARTÍNEZ HELMES**" de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, con base en lo expuesto en el inciso A del numeral II del capítulo **CONSIDERANDOS** del presente documento jurídico.-----

---SEGUNDO: La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, hará del conocimiento del presente acuerdo al SOLICITANTE y/o RECURRENTE, notificándole el mismo; asimismo informará en tiempo y forma de esta circunstancia a la Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de la complementación de la información solicitada en el expediente que nos ocupa, lo anterior, para los efectos legales que correspondan.-----

---TERCERO: Con el presente **ACUERDO** queda desahogado el punto número seis del orden del día de la **VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

Página 8 de 11

Así, se tiene, a criterio de esta Ponencia Resolutoria que la información del proceso de obtención del tiempo completo de Eduardo Martínez Helmes y logros académicos que amparen dichas percepciones o actividades como profesor de tiempo completo, es inexistente en la Secretaria de Finanzas del Sujeto Obligado.

También, resulta necesario puntualizar que la Secretaria de Finanzas en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, debidamente dio atención en respuesta inicial, lo relacionado con las percepciones del Licenciado Eduardo Martínez Helmes, a través de una tabla descriptiva de percepción-deducción e importe neta quincenal.

En ese orden, también en vía de alegatos el ente recurrido a través del Presidente de la Comisión Evaluadora, dio cuenta que éste último informó al Presidente del Comité de Transparencia —en lo que interesa— a través de la siguiente imagen:





**MTRO. ADOLFO DEMETRIO GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA**  
**PRESENTE:**

El que suscribe Dr. Luis Alberto Hernández Osorio, Presidente de la Comisión Evaluadora dependiente de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Por este medio me dirijo a usted en atención al oficio número UABJO/UT/123/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Universidad, recibido el mismo día en esta Honorable Comisión Evaluadora y visto su contenido; me permito remitir acta de hechos de inexistencia de información respecto a la solicitud del expediente de tiempo completo de acuerdo al estatuto del personal académico de esa universidad, del licenciado Eduardo Martínez Helmes, indicando el tiempo que lleva como profesor de tiempo completo, cómo obtuvo dicho tiempo completo, quién lo evaluó y demás documentos que den certeza del proceso por el cual obtuvo dicho tiempo completo y demás documentos que amparen sus percepciones y actividades como profesor de tiempo completo en esa universidad. Además, de su curriculum actualizado como profesor de tiempo completo. Se anexan un total de 6 hojas útiles correspondiente a 2 juegos de 3 hojas cada uno, correspondientes al acta. Lo anterior, para su conocimiento y atención.

Sin otro particular, reciba un saludo con la misma cordialidad de siempre.

Derivado del citado oficio, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información, a través de la respectiva acta del Órgano Colegiado, consiste en nueve fojas útiles. Sin embargo, a efectos de ejemplificar el acto, se inserta las siguientes imágenes.

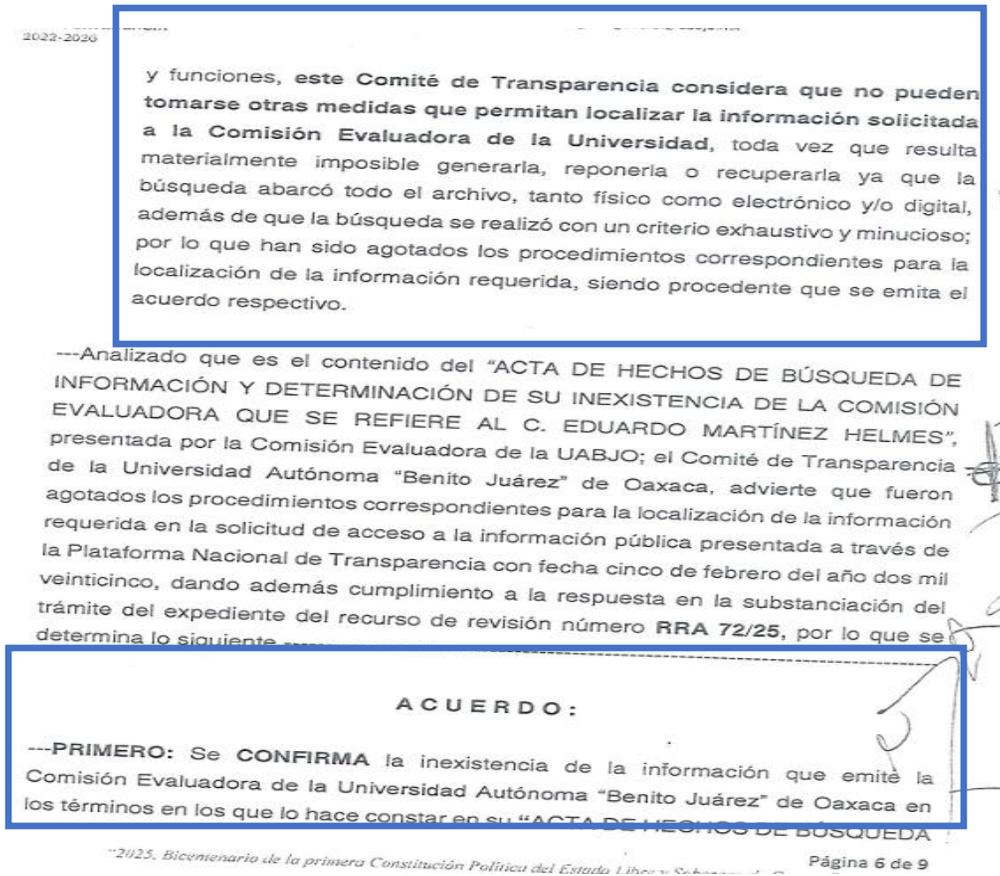


**---ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA (UABJO) RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE LA UNIVERSIDAD QUE SE REFIERE AL C. EDUARDO MARTÍNEZ HELMES. ---**

#### ANTECEDENTES:

---1. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós inicia el periodo rectoral 2022-2024 del C.P. CRISTIAN EDER CARREÑO LÓPEZ, siendo ratificado en Sesión del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca de fecha 24 de noviembre de 2024 para el periodo 2024-2026. Ante el cambio de administración, el día lunes veinte de junio de dos mil veintidós se lleva a cabo la Primera Sesión Ordinaria de integración e instalación del Comité de Transparencia de la UABJO, quedando integrado conforme lo dispone el artículo 12 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Con fecha doce de julio de dos mil veintidós el Rector de la Universidad designa nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, integrándose al Comité en su Tercera Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós. ---

---2. Con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco para la obtención de respuesta del Sujeto Obligado UABJO, el OGAIPO admite a trámite el recurso de revisión número RRA 72/25, encontrándose en substanciación el mismo. Por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia giró oficio a la Comisión Evaluadora, área de la Administración



Razón por la cual, a criterio de esta Ponencia Resolutoria resulta evidentemente que, la información del *proceso de obtención del tiempo completo de Eduardo Martínez Helmes y logros académicos que amparen dichas percepciones o actividades como profesor de tiempo completo*, es inexistente en la Comisión Evaluadora.

Con todo lo anterior, se advierte que en vía de alegatos el Sujeto Obligado modificó su respuesta, en el sentido que informó que tanto en la Secretaría Administrativa, Secretaría de Finanzas y la Comisión Evaluadora, derivado de la búsqueda congruente y exhaustiva en cada área administrativa en cita, resultó inexistente la información relativa al requerimiento inicial y propiamente de la inconformidad consiste en *elementos del proceso de obtención del tiempo completo de Eduardo Martínez Helmes, logros académicos que amparen dichas percepciones o actividades como profesor de tiempo completo*.

De manera que, como se ha analizado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y en vía de alegatos se pronunció respecto de la existencia de la información requerida.

Cabe precisar que, el ente recurrido remitió las respectivas actas de hechos de búsqueda de la información en las diversas áreas puntualizadas aquí en la resolución, y las actas correspondiente de confirmación de inexistencia de la información del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 72/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 72/25**.



**Poema a las palomas**

Noo kua'a, noo kua'a kua'a  
jikiniti kua'ati  
ti ñochi sítati taa andivi.  
Ta sini ndoo tiaño ndayo'o  
sasindo nóni,  
ta sini nidoo noo too yito  
tii síni jo'oi sitando  
ñochi ndiva'o tisi nimai.

**Ka'a ñochi sa'a noo kua'a**

Palomas, palomitas,  
qué alegres van  
y qué bonito cantan en el cielito.  
Cuando las miro en los zacates comiendo maíz,  
cuando las miro en los árboles  
y las oigo cantar,  
siente alegría mi corazón.

**Ángeles Gonzaga, Esteban**  
**Escuela Regeneración, Santo Domingo Tonalá**  
**Huajuapán, Oaxaca**